

**RESUELVE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
QUE INDICA SOLICITADO A VIÑA SANTA CAROLINA  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1319**

**Santiago, 14 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que Nombra cargo de Alta Dirección Pública 2º Nivel; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR**

**ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO:** Que, la Resolución Exenta N° 1900, de fecha 25 de mayo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por VIÑA SANTA CAROLINA S.A., Rol Único Tributario N° 96.644.340-5, para su establecimiento, Viña Santa Carolina - Codegua, ubicado en Til Til N° 2228 Localidad De Miraflores, comuna de Codegua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

**2. INFORMES DE FISCALIZACIÓN ASOCIADOS:** Que,

la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, que a continuación se indican:

**Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC.**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2013-3276-VI-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-3318-VI-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-3366-VI-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-3413-VI-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-3461-VI-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-3515-VI-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-3573-VI-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6528-VI-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1056-VI-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2014-1634-VI-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-2208-VI-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2604-VI-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3320-VI-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4534-VI-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5104-VI-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5674-VI-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-6373-VI-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1595-VI-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-2287-VI-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2725-VI-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3285-VI-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3769-VI-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4435-VI-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-4937-VI-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2015-5170-VI-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-5407-VI-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-5639-VI-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-5883-VI-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-6127-VI-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-8185-VI-NE-EI	08-2015	08-2015

DFZ-2015-958-VI-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2016-1358-VI-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-2059-VI-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2381-VI-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-270-VI-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5411-VI-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5851-VI-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6854-VI-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7592-VI-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7938-VI-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8487-VI-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1464-VI-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2213-VI-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2831-VI-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3378-VI-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-5332-VI-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2017-924-VI-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2018-2888-VI-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2019-2354-VI-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-716-VI-NE	01-2019	12-2019

### 3. INCONSISTENCIAS EN EL DESEMPEÑO

**AMBIENTAL:** Que, con fecha 27 de agosto del 2020, mediante la Res. Ex. N° 1632, esta Superintendencia determinó las siguientes inconsistencias en el desempeño ambiental por parte de VIÑA SANTA CAROLINA S.A, y que daban cuenta de la conducta actual del titular respecto a su Programa de Monitoreo:

**Tabla N° 3: Resumen de inconsistencias en el desempeño ambiental**

OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE

INFORMAR	<p><b>Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.</b></p>	<p><b>NO CUMPLE</b> El establecimiento registra incumplimientos al no informar en los siguientes meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</li> <li>- 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</li> <li>- 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</li> </ul>	<b>NO</b>
FRECUENCIA	<p><b>Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.</b></p>	<p><b>CUMPLE</b> Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el periodo evaluado</p>	<b>SÍ</b>
PARÁMETROS	<p><b>Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.</b></p>	<p><b>CUMPLE</b> Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el periodo evaluado</p>	<b>SÍ</b>
REMUESTREOS	<p><b>Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.</b></p>	<p><b>CUMPLE</b> Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el periodo evaluado</p>	<b>SÍ</b>
SUPERACIÓN	<p><b>No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.</b></p>	<p><b>CUMPLE</b> Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el periodo evaluado</p>	<b>SÍ</b>

**4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que, en virtud de lo anterior, mediante la señalada Res. Ex. N° 1632, de fecha 27 de agosto de 2020, requirió de información al titular, respecto a la eventual ejecución de las acciones que a continuación se indican, según la realidad del establecimiento:

4.1.: En caso de que el **establecimiento hubiese interrumpido indefinidamente la disposición de RILES, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación de la respectiva Norma de Emisión; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros**: El titular debía informar si había presentado ante esta Superintendencia una solicitud de revocación de la Resolución que establece su Programa de

Monitoreo, acompañando copia de la misma y del Informe Técnico Jurídico que haya acompañado a dicha solicitud.

4.2. En el caso de que **la disposición de RILES del establecimiento no se hubiese interrumpido indefinidamente**, el titular debía informar informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las siguientes acciones, acompañando los correspondientes medios de verificación:

- a) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- b) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; (ii) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) El listado de parámetros comprometidos; (iv) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

## 5. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE

**INFORMACIÓN:** Que el señalado requerimiento de información, fue notificado mediante carta certificada con fecha 05 de octubre de 2020, conforme consta en el comprobante de seguimiento de Correos de Chiles N° 1176262295740.

6. Que, luego, con fecha 09 de Octubre de 2020, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don Fernando Liebe Maferrer en representación del titular, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información, conforme se analiza en la tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución.

## 7. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AL

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que de la información aportada por el titular es posible determinar que se han ejecutado satisfactoriamente las acciones requeridas por esta Superintendencia, las cuales se estiman necesarias para retornar al cumplimiento.

Así entonces, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural establecidos en el artículo 7º y 9º de la Ley N° 19.880, y ante la falta de antecedentes que permitan determinar la existencia de un efecto negativo generado por el titular y que pueda ser actualmente subsanado, el Departamento de Sanción y

Cumplimiento ha determinado tener por cumplido el requerimiento de información a través de la ejecución satisfactoria de las señaladas acciones y proceder a la publicación de los Informes de Fiscalización asociados. Lo anterior, **no obstará el inicio de un procedimiento sancionatorio en caso de constatarse nuevos incumplimientos en el reporte del Programa de Monitoreo del titular, en cuyo caso los incumplimientos indicado mediante la Res. Ex. N° 1632, de fecha 27 de agosto de 2020, se tendrá en consideración no sólo al momento de evaluar la formulación de cargos, sino que también como un factor de aumento en el cálculo de la eventual sanción, según corresponda.**

**RESUELVO:**

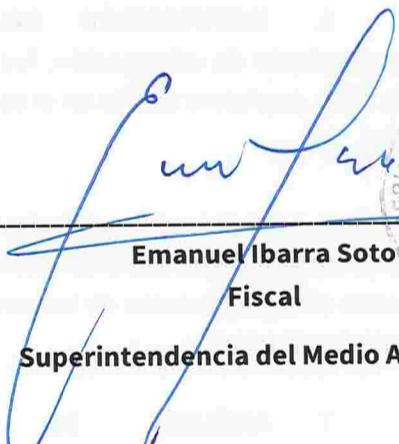
**PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN efectuado a VIÑA SANTA CAROLINA S.A, mediante la Res. EX. N° 1632, de fecha 27 de agosto de 2020.**

**SEGUNDO: TÉNGASE POR INCORPORADOS LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR con fecha 09 de octubre de 2020, y todos los documentos adjuntos a éstas.**

**TERCERO: PÓNGASE TÉRMINO A LA INVESTIGACIÓN Y PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.**

**CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO INGRESADO POR EL TITULAR EN EL SISTEMA RETC, correspondiente a [paliaga@santacarolina.cl](mailto:paliaga@santacarolina.cl).**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente



PFC/DRF

Correo electrónico:

VIÑA SANTA CAROLINA S.A. [paliaga@santacarolina.cl](mailto:paliaga@santacarolina.cl)

**ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

Tabla N° 3: Análisis de respuesta del titular

ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR
1.1 El titular deberá presentar a esta Superintendencia una <b>solicitud de revocación de la correspondiente RPM</b> , acompañando un <b>Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud</b> .	Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.	- Se adjunta carta conductora solicitando la revocación de la RPM, además declaración jurada de enajenación del “fundo Miraflores”, contrato de compraventa de lotes enajenados y la solicitud de cierre del establecimiento, con fecha 20 de agosto de 2020 y aprobada por el ministerio de medio ambiente, con fecha 11 de septiembre de 2020.
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	- Copia de los certificados de monitoreo.	-No aplica.
Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="290 1023 1071 1230">Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC;</li> <li data-bbox="290 1230 1071 1312">La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo;</li> </ol>	- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	-No aplica.

<p>c) El listado de parámetros comprometidos;</p> <p>d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;</p> <p>e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);</p> <p>f) Máximos permitidos para cada parámetro;</p> <p>g) Máximo permitido de caudal;</p> <p>h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos;</p> <p>i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles;</p> <p>y,</p> <p>j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.</p>		
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación;</li><li>- Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf;</li><li>- Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia personal.</li></ul>	-No aplica.

Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.	- Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema.	-No aplica.
Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros establecidos en dicha resolución.	- Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol.	-No aplica.
Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.	- Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y pH.	-No aplica.